

Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia
Administrazioaren Ofizio PaperaPapel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY****S E N T E N C I A N.º 22/2021**

En Bilbao, a dos de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, Emilio Lamo de Espinosa Vázquez de Sola, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Bilbao, los autos del **Procedimiento Abreviado 99/2020**, seguidos a instancia de [REDACTED] y [REDACTED] representados por la Procuradora de los Tribunales Sheila Soto López de Letona y asistidos técnicamente por la letrada Ana Tellería Herrera, frente al **AYUNTAMIENTO DE GETXO**, asistido por sus servicios jurídicos (habiendo sido emplazado [REDACTED], representado y asistido técnicamente por el letrado Sergio Tejedor Abad), en relación con la **desestimación presunta del Ayuntamiento de Getxo por silencio administrativo negativo, de la solicitud realizada por el recurrente interesando la declaración de caducidad del expediente de restauración de la legalidad urbanística AH DEN15 157 incoado por Decreto de Alcaldía 774/2016, de fecha 23 de febrero de 2016 y resuelto por Decreto 1332/2017 que declaraba clandestina y ordenaba la retirada de las instalaciones de la caseta de aperos sita en Zientoetxe nº [REDACTED] y del expediente de ejecución JG DEN15 157; ampliada a la resolución expresa (Decreto del Ayuntamiento de Getxo 3529/2020, de 2 de octubre de 2020)**, he venido a dictar la presente sentencia a partir de los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El día 12 de junio de 2020 tuvo entrada en el Juzgado Decano de Bilbao, escrito de la Procuradora de los Tribunales Sheila Soto López de Letona, interponiendo recurso

contencioso en nombre y representación de [REDACTED] y [REDACTED] en relación con la desestimación presunta del Ayuntamiento de Getxo por silencio administrativo negativo, de la solicitud realizada por el recurrente interesando la declaración de caducidad del expediente de restauración de la legalidad urbanística AH DEN15 157 incoado por Decreto de Alcaldía 774/2016, de fecha 23 de febrero de 2016 y resuelto por Decreto 1332/2017 que declaraba clandestina y ordenaba la retirada de las instalaciones de la caseta de aperos sita en Zientoetxe nº [REDACTED] y del expediente de ejecución JG DEN15 157, interesando del Juzgado el dictado de una sentencia que declarara lo siguiente:

1. Declarar contrario a derecho el acto presunto recurrido por silencio negativo.
2. Se reconozca el derecho del recurrente a que se declare por el Ayuntamiento de Getxo caducados tanto el expediente de legalidad urbanística AH DEN15 157, como el expediente de ejecución JG DEN15 157.
3. Se condene al Ayuntamiento de Getxo a dictar los actos oportunos a tal fin, incluyendo la declaración de caducidad la de todos los actos dictados tanto en la fase declarativa como ejecutiva, que supongan requerimientos del cese del uso de la caseta objeto de tales actuaciones, como los que han supuesto la imposición de multas coercitivas, ordenando el archivo de dichas actuaciones, con lo demás que sea procedente en derecho.
4. Con imposición de costas al Ayuntamiento de Getxo.

SEGUNDO. - La demanda, fue admitida a trámite mediante Decreto de fecha 15 de junio de 2020, señalándose para la celebración de la vista el día 13 de octubre de 2020.

TERCERO. - El día señalado para la celebración del juicio, comparecieron todas las partes, ratificándose la actora en su escrito de recurso contencioso administrativo.

El Ayuntamiento de Getxo y la parte emplazada, se opusieron al recurso e interesaron su desestimación, por motivos esencialmente idénticos. A modo de síntesis, expusieron los siguientes:

1. La orden de retirada de las instalaciones de la caseta de la demandante que permiten su uso de vivienda es una orden firme y consentida. Concurrencia de cosa juzgada.
2. El Decreto de Alcaldía 774/2016 de fecha 23 de febrero de 2016 y el Decreto 949/2019 de 14 de febrero fueron confirmados por la sentencia nº 79/2020 dictada por el Juzgado de lo Contencioso – Administrativo nº 1 de Bilbao (Procedimiento Abreviado 21/2019).

CUARTO. - Una vez presentadas las respectivas conclusiones, las actuaciones quedaron vistas para sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Antecedentes de este procedimiento. -

En fecha 18 de mayo de 2020, se dictó sentencia en el Procedimiento Abreviado 21/2019 seguido ante este Juzgado, cuyo fallo es el siguiente:

“Estimo en su integridad el recurso contencioso administrativo interpuesto por el letrado Sergio Tejedor Abad en nombre y representación de [REDACTED], frente a la inexecución del Decreto de Alcaldía nº 1332/2017 ampliado posteriormente (el día de la vista) a Decreto 949/2019, de 14 de febrero, dictado por el Ayuntamiento de Getxo, con los siguientes pronunciamientos:

- 1. Ordenar la ejecución del Decreto de Alcaldía 1332/2017, de 28 de abril de 2017, en los términos ya acordados en el Decreto 949/2019, de 14 de febrero, dictado por el Ayuntamiento de Getxo.*
- 2. Con imposición de costas al Ayuntamiento de Getxo”.*

Esta sentencia devino firme, al no haber sido recurrida.

SEGUNDO. - Objeto del pleito; argumentos de la parte recurrente. -

La parte actora, explica que el 22 de octubre de 2019 solicitó al Ayuntamiento de Getxo la declaración de caducidad del expediente de legalidad urbanística AH DEN15 157 (resuelto por Decreto 1332/2017, de 28 de abril de 2017), sin que el Ayuntamiento haya resuelto expresamente. El recurso, se fundamenta en dos motivos:

Primer motivo:

Antes de la resolución definitiva había transcurrido el plazo de tres meses previsto para la resolución de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística regulado en el artículo 221 de la Ley 2/2006 de 30 de junio del Suelo y Urbanismo de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en relación con lo establecido en los artículos 21.3 y 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Así, entre el Decreto de Alcaldía 774/2016 de fecha 23 de febrero de 2016 de incoación del expediente de restauración de la legalidad urbanística AH DEN15 157 y el Decreto 1332/2017 de 28 de abril de 2017 de resolución, habrían transcurrido catorce meses. Consecuencia de todo ello, la parte recurrente considera que procedería la nulidad de la resolución de ejecución.

Segundo motivo:

En segundo lugar, la parte recurrente considera que se ha producido la caducidad del expediente de ejecución JG DEN15 157, lo que conlleva que deba producirse la declaración de caducidad de todos los actos dictados en la fase de ejecución cuya caducidad se insta. Incluye tanto los relativos a hacer efectivo el cese del uso de la caseta como los que han supuesto la imposición de multa coercitiva por Decreto 3595/19.

La parte actora explica que no se puede ejecutar un acto inexistente y nulo de pleno derecho.

Además, indica que han transcurrido más de tres meses desde la incoación del expediente de ejecución sin que se haya hecho efectivo el cese del uso de la caseta y la imposición de la multa coercitiva.

TERCERO. - Objeto del debate; argumentos de los demandados. -

En síntesis, los mismos se pueden resumir en dos bloques:

1. La orden de retirada de las instalaciones de la caseta de la demandante que permiten su uso de vivienda es una orden firme y consentida.
2. El Decreto de Alcaldía 774/2016 de fecha 23 de febrero de 2016 y el Decreto 949/2019 de 14 de febrero fueron confirmados por la sentencia nº 79/2020 dictada por el Juzgado de lo Contencioso – Administrativo nº 1 de Bilbao (Procedimiento Abreviado 21/2019).

CUARTO. - Objeto de la controversia. -

Llegados a este punto, el objeto de la controversia consiste en determinar si procede o no que el Ayuntamiento de Getxo declare caducados tanto el expediente de legalidad urbanística como el expediente de ejecución.

En relación al expediente de restauración de la legalidad urbanística, el mismo finalizó por medio del Decreto 1332/2017 de 28 de abril de 2017, al que siguió el Decreto de Alcaldía 949/2019, de 14 de febrero de 2019, que es confirmatorio del anterior.

En cuanto al expediente de ejecución, éste se integra por dos decretos, a saber:

1. Decreto de Alcaldía 2274/2019, de 30 de mayo de 2019, que acordó el requerimiento para la ejecución voluntaria del Decreto de Alcaldía 1332/2017 de 28 de abril y la inspección de la Policía Local, con apercibimiento de multa.

2. Decreto de Alcaldía 4563/19, de 4 de octubre de 2019, por el que se acordó la imposición de la primera multa coercitiva por no retirarse voluntariamente las instalaciones.

Acerca de la caducidad, el Tribunal Supremo ha explicado que cuando un procedimiento administrativo ya ha concluido mediante resolución expresa, no cabe que vuelva a concluir mediante declaración de caducidad.

A modo de ejemplo, cabe citar la *sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 6ª, S 23-02-2010, rec. 5538/2006 (Pte.:Díez-Picazo Giménez, Luis María)*, al decir que:

“(...) revocar un acto es una manifestación de voluntad explícita de signo contrario a la que dio vida a aquél, mientras que declarar la caducidad de un procedimiento es una verificación de que ha expirado el plazo máximo establecido para resolver. Son decisiones distintas, cuyos efectos no son coincidentes. De aquí que, cuando un procedimiento administrativo ya ha concluido mediante resolución expresa, no cabe que vuelva a concluir mediante declaración de caducidad. Un mismo procedimiento administrativo no puede concluir dos veces, de dos modos distintos (...)”

El criterio expuesto en la sentencia citada, ha sido igualmente acogido por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, entre otras, en *TSJ País Vasco (Contencioso), sec. 3ª, S 09-05-2017, nº 295/2017, rec. 650/2016 (Pte.:González Saiz, José Antonio)*.

1. Expediente de restauración de la legalidad urbanística (Decreto 1332/2017 de 28 de abril de 2017, al que siguió el Decreto de Alcaldía 949/2019, de 14 de febrero de 2019).

Acerca de la alegación de causa de inadmisibilidad por concurrencia de cosa juzgada al haberse dictado ya sentencia (ya citada en el fundamento de derecho primero), entiende este juzgador que no es posible apreciar esta causa de inadmisibilidad al no existir identidad (causa de pedir), en ambos procedimientos. En el anterior, era el ahora emplazado quien asumió la posición de actor, instando una acción de inejecución. En el presente, es la parte entonces emplazada quien presenta el recurso contencioso administrativo instando la declaración de caducidad de varios actos administrativos. Las pretensiones de los actores en cada uno de los procedimientos son diferentes y emplean razonamientos igualmente distintos. No concurren, en consecuencia, todas las identidades que conforman el artículo 222 LEC, por lo que no es posible apreciar la concurrencia de causa de inadmisión y sí resulta procedente, en cambio, entrar a resolver sobre la cuestión suscitada por la parte actora.

Sobre que el expediente caducó y que al ser acto debido para la Administración ésta debió acordar su declaración, cabe resaltar que el presente recurso contencioso administrativo se presentó el 12 de junio de 2020, frente (entre otros), al expediente de restauración de la legalidad urbanística integrado por el Decreto 1332/2017 de 28 de abril de 2017, al que siguió el Decreto de Alcaldía 949/2019, de 14 de febrero de 2019, siendo este segundo reproducción del anterior. No obstante lo anterior, mediante sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso – Administrativo nº 1 de Bilbao (Procedimiento Abreviado 21/2019) en fecha 18 de mayo de 2020 se ordenó la ejecución de ambos decretos, que devinieron así en resoluciones firmes. En este sentido, la sentencia no fue recurrida por lo que fue declarada firme y deviene de obligado cumplimiento, ya que la parte ahora actora se aquietó a su ejecución.

En consecuencia, resulta de aplicación la doctrina contenida en la *sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 6ª, de 23 de febrero de 2010 (recurso 5538/2006)* –ya citada– que como se ha reproducido anteriormente mantiene que concluido un procedimiento administrativo mediante resolución expresa, no cabe pretender que vuelva a concluir mediante declaración de caducidad, "ya que un mismo procedimiento administrativo no puede concluir dos veces, de dos modos distintos".

Por otro lado, considera este juzgador que en el presente caso no concurrió caducidad alguna con anterioridad a la sentencia citada.

Así se desprende de la *sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 5ª, S 03-12-2020, nº 1667/2020, rec. 8332/2019 (Pte.:Olea Godoy, Wenceslao)*, al decir que:

"En suma, de lo expuesto hemos de concluir que, en tanto no se haya dictado la resolución expresa declarando la terminación del procedimiento por caducidad, el procedimiento en que se ejerciten potestades de gravamen, ha de considerarse vigente, por más que hubiese transcurrido el plazo de caducidad, porque no es el mero transcurso del plazo el que genera la terminación del procedimiento --será su presupuesto--, sino la resolución que así lo ordena (...)"

Así las cosas, en ningún momento se ha dictado en vía administrativa resolución alguna que ordene la terminación del procedimiento por caducidad. Más bien al contrario, el Ayuntamiento de Getxo desestimó la declaración de caducidad mediante el **Decreto 3529/2020 de 2 de octubre de 2020**.

Afirmado lo cual resulta superfluo aportar más argumentos, toda vez que los decretos han quedado firmes y deben ser ejecutados al no haberse recurrido la sentencia citada, respecto de la que no consta que se haya abierto procedimiento de revisión de sentencias conforme a lo

dispuesto en el artículo 102 LJCA.

2. Expediente de ejecución (Decreto de Alcaldía 2274/2019, de 30 de mayo de 2019, que acordó el requerimiento para la ejecución voluntaria del Decreto de Alcaldía 1332/2017 de 28 de abril y la inspección de la Policía Local, con apercibimiento de multa; Decreto de Alcaldía 4563/19, de 4 de octubre de 2019, por el que se acordó la imposición de la primera multa coercitiva por no retirarse voluntariamente las instalaciones).

En relación al expediente de ejecución, los Decretos que lo componen no suponen resolución alguna que finalice un expediente dando respuesta a una solicitud concreta, sino que lo que hacen es ejecutar Decretos firmes.

Por lo tanto, en relación a estos decretos no cabe declaración de caducidad alguna, toda vez que ya no se trata de resolver sino de ejecutar subsidiariamente lo resuelto, por lo que no existe plazo de caducidad.

El recurso debe ser desestimado.

QUINTO. - De las costas. -

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, no procede la imposición de costas a ninguna de las partes, al haberse recurrido contra una desestimación presunta por concurrencia de silencio administrativo.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

III. FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo presentado por la Procuradora de los Tribunales Sheila Soto López de Letona en nombre y representación de [REDACTED] (quien a su vez actúa en nombre y representación de [REDACTED]), en relación con la **desestimación presunta del Ayuntamiento de Getxo por silencio administrativo negativo, de la solicitud realizada por el recurrente interesando la declaración de caducidad del expediente de restauración de la legalidad urbanística AH DEN15 157 incoado por Decreto de Alcaldía 774/2016, de fecha 23 de febrero de 2016 y resuelto por Decreto 1332/2017 que declaraba clandestina y ordenaba la retirada de las instalaciones de la caseta de aperos sita en Zientoetxe nº [REDACTED] y del expediente de ejecución JG DEN15 157; ampliada a la resolución expresa (Decreto del Ayuntamiento de Getxo 3529/2020, de 2 de octubre de 2020), que declaro conforme a derecho y confirmo.**

Sin costas.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 1, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. MAGISTRADO(A) que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.